



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0504/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Seleni Uribe Sosa contra la Sentencia núm. 00075-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00075-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Seleni Uribe Sosa contra la Jefatura de la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial; su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional (P.N.) y el Consejo Superior Policial, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por SELENI UBIBE SOSA, en fecha 20 de enero de 2016, contra la Jefatura de la Policía Nacional (P.N.) y el Consejo Superior Policial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política Dominicana, y artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía (sic) Secretaria del Tribunal, a la parte accionante SELENI URIBE SOSA, a la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional (P.N.) y el Consejo Superior Policial, así como al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, señor Seleni Uribe Sosa, el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en la fecha referida.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Seleni Uribe Sosa, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a la Policía Nacional, el Consejo Superior Policial y la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 277/2016, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que en la audiencia de fecha 22 del mes de febrero de 2016, la parte accionada, Policía Nacional, solicitó que se declare la inadmisibilidad de la presente acción por haber sido interpuesta fuera del plazo, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011; Por (sic) su parte la Procuraduría General Administrativa, se adhirió a ese pedimento.

(...) En cuanto al medio de inadmisión, por extemporaneidad de la acción, el accionante SELENI URIBE SOSA, concluyó solicitando que se rechace (sic) las conclusiones de la parte accionada, por improcedente.

(...) Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan (sic) con la nulidad del recurso”.

(...) En esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) De no constatarse la concurrencia de tal violación, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porqué el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha (sic) mantenido invariable hasta ese entonces.

(...) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que el señor SELENI URIBE SOSA, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio de la Policía Nacional, el día 12 de febrero del año 2015, hasta el día 26 de agosto 2015, fecha en que el accionante deposito (sic) una solicitud información, mediante la cual requiere con motivo de su puesta en Retiro Forzoso, en virtud de lo dispuesto por la Ley 200, sobre Libre Acceso a la información Pública, así como la Reconsideración de su Retiro Forzoso el 01 de Septiembre, sendas solicitudes del año 2015, es decir después de vencido el plazo procesal de 60 días, en que se produjo la referida actuación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.

(...) Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua (sic) esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación (sic) sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su pensión en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 11 meses, por lo que procede acoger el fin de inadmisión planteado por la accionada, en consecuencia, se declara inadmisibles, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor SELENI URIBE SOSA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El señor Seleni Uribe Sosa, como recurrente, pretende que se anule o revoque en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

ERRONEA INTERPRETACION DEL DERECHO Y VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. -

(...) POR CUANTO: POR CUANTO: (sic) A que los Magistrados que componen la Primera sala del TSA (sic), para evaluar la supra indicada sentencia hace una pobre síntesis de los hechos, carente de motivación jurídica, y para sustentar la decisión toman como parámetro el numeral 70.2 de la ley 137-11, Orgánica del TC y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece la prescripción de la acción.

El recurrente ante el planteamiento de inadmisión sustentado por la Armada observo (sic) y le hizo saber al Tribunal que en el expediente y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentaciones aportadas por la parte accionada existen varias comunicaciones que versan desde la desvinculación del recurrente hasta la fecha de la interposición del recurso. Donde era el punto de partida del plazo, pero el tribunal no se refirió al respecto, en franca violación a la Tutela Judicial Efectiva.

POR CUANTO: Se trata de una violación a un Derecho Fundamental (sic) en la que se ha establecido una violación continua que no perimió en el tiempo, ya que el recurrente ejerció su acción de amparo dentro del plazo establecido por el legislador. No existe documento alguno que justifique que el recurrente se enteró de la decisión penal, ya que esta nunca le fue notificada, y es a través de los esfuerzos de manera personal que este se percató de que esta decisión le fue notificada a la Armada, pero esta Institución no se lo hizo de Conocimiento al Recurrente (sic).

FALTA DE MOTIVACION Y ERROR EN LA SENTENCIA RECURRIDA

POR CUANTO: La primera sala erróneamente establece, en su numeral 3, sobre medios planteados, pagina (sic) 9 de 17, que el medio de inadmisión planteado por la “Policía Nacional”, cuando en derecho esta institución nunca ha estado ni accionada (sic) ni como parte en este proceso. –

La consecuencia inmediata de carecer la resolución judicial de la motivación suficiente para alcanzar su finalidad constitucional es que la nulidad o anulabilidad de la sentencia será acordada por el Tribunal Constitucional en cuanto ejerce funciones revisoras o de control. Será así porque se incurre en defecto insubsanable que vulnera el derecho a tutela judicial efectiva. Y habrá de ordenar que se repongan las actuaciones al estado solicitado por el recurrente, por la inobservancia y por la infracción y vulneración apreciada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Es claro que la falta de motivación o la motivación insuficiente de las resoluciones judiciales atendidas las normas procesales que determinan su contenido es causa de infracción de las normas que regulan la sentencias. (sic)

La disciplina de las sentencias, en el ordenamiento Constitucional subraya la exigencia de cumplir las condiciones allí marcadas como imperativo a seguir por los órganos jurisdiccionales quedando viciada toda motivación que no sea exhaustiva con las actuales determinaciones incluidas por el legislador en el Ley. No siendo correcto amparar la tendencia permisiva que se vislumbra de la doctrina jurisprudencial a suplir, completar e integrar en exceso las resoluciones judiciales carentes de la motivación suficiente o ausentes de ella. (sic)

POR CUANTO: Que en esas atenciones, somos de opinión que la prescripción, en el presente caso, no obstante ser unas de las vías mediante lo cual se extingue un derecho, no debe estar presente o imponérsele de manera arbitraria al recurrente toda vez que hemos demostrado el punto de partida del plazo, que no hemos sido debidamente notificados y que el ahora en fecha 13 de Enero (sic) del año 2016, que la armada de República (sic) Dominicana ha respondido a las solicitudes formuladas por la parte recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, no presentó escrito de defensa, a pesar de que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificada por medio al Acto núm. 277/2016, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), recibida en este tribunal el ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisibile o rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, confirmando, por vía de consecuencia la sentencia recurrida, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

ATENDIDO: A que la tutela judicial efectiva persigue que a todo ciudadano institución o colectividad (sic) le sea aplicado el orden jurídico de manera efectiva, tal y como lo contempla la normativa vigente, es por ello que en algunos sistemas jurídico la tutela judicial efectiva constituye tema de reglamentación.

ATENDIDO: A que en el caso que nos ocupa las piezas que fueron depositada en este expediente, se evidencia que el reconocimiento por parte del recurrente de no aceptar la responsabilidad de los hechos cometidos y partiendo del hecho de que es un servidor público y que la Policía Nacional podía y lo hizo pensionarlo de manera forzosa. Por lo que el alegato de que hay violación al debido proceso es infundado, y por esta misma razón debe ser rechazado.

SOBRE LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA (ART. 88, LEY 137-11)

ATENDIDO: A que la sentencia objeto del recurso fue lo suficientemente motivada, por lo que no es cierto que el Tribunal a-quo haya incurrido en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vicios denunciados e invocados por el recurrente, razón por la que los alegatos de que no se motivó la sentencia debe ser rechazado en todas sus partes por ser improcedente y carente de todo sustento jurídico.

SOBRE LA INADIMISIBILIDAD (sic) DEL RECURSO

ATENDIDO: A que el recurrente en revisión constitucional pretende que ese Honorable Tribunal revoque en todas sus partes la sentencia marcada con el número 00075-2016, de fecha 25 de febrero del año 2016, dictada por la Primera sala (sic) Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por entender la recurrente que la misma fue emitida en violación a la Constitución de la República y a los precedentes constitucionales.

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por la cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

(...) ATENDIDO: A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión no invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción de amparo, no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Muy por el contrario (sic) el recurrente establece en su instancia el reintegro a las filas de la Policía Nacional con el rango que ostentaba al momento de su retiro forzoso.

(...) ATENDIDO: A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia la especial transcendencia o relevancia constitucional planteada, ni establece los medios y agravios que la referida sentencia le ha causado.

ATENDIDO: A que se comprobará cuando ese Honorable Tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción la correcta aplicación de la Constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en los artículos 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

EN CUANTO AL FONDO

ATENDIDO: A que la sentencia a-quo (sic) emitida debe ser confirmada en todas sus partes, toda vez que la misma fue dictada observando el procedimiento legalmente establecido, respetando del (sic) debido proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes y sustentando su decisión en la Constitución de la República (sic), la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic) y demás normas aplicables.

ATENDIDO: A que al momento del Tribunal a-quo emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada (sic) a la Constitución de la República, a la ley No. 137-2011, respecto el debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la misma, razón por la que todos los alegatos presentados por el señor SELENI URIBE SOSA, deben ser rechazados por ese Honorable Tribunal, por improcedente, mal; (sic) fundado, carente de base legal y por no haber demostrado que la Sentencia No. 00075-2016 de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, sea contraria a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Constitución de la República o que le haya vulnerados derechos que ameriten ser restituido (sic).

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. 00075-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación de quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 277/2016, de veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
4. Copia de la comunicación de veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), remitida por el Sr. Seleni Uribe Sosa al mayor general, Licdo. Nelson Peguero Paredes, jefe de la Policía Nacional, recibida por la Policía Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
5. Copia de la comunicación de veintinueve (29) de agosto de dos mil quince (2015), dirigida por el Sr. Seleni Uribe Sosa al Licdo. José Ramón Fadul, ministro de Interior y Policía, recibida en ese ministerio el primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de la comunicación de veintinueve (29) de agosto de dos mil quince (2015), remitida por el Sr. Seleni Uribe Sosa al mayor general, Licdo. Nelson Peguero Paredes, jefe de la Policía Nacional, recibida por la la Policía Nacional el primero (1°) de septiembre de dos mil quince (2015).
7. Copia del Acto núm. 727-15, de once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Erasmo Narciso Belisaire, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
8. Certificación de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
9. Copia de la instancia de acción de amparo interpuesta por el Sr. Seleni Uribe Sosa contra la Policía Nacional y el Consejo Superior Policial ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados, el señor Seleni Uribe Sosa, quien ostentaba el rango de mayor de la Policía Nacional, fue retirado de manera forzosa con pensión por mala conducta el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), por medio de la Orden General núm. 006-2015, de la Policía Nacional, razón por la cual, al considerar que por su retiro les fueron vulnerados los derechos constitucionales relativos al debido proceso, de defensa, dignidad humana y el derecho al trabajo, interpuso el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) una acción de amparo ante el Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00075-2016, dictada por la Primera Sala de dicho tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), tras considerarla extemporánea por haber vencido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, decisión ahora recurrida en revisión ante este tribunal.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida le fue notificada al accionante, hoy recurrente, señor Seleni Uribe Sosa, por medio de la certificación de quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, recibida en la fecha citada, siendo interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), dentro del plazo de cinco (5) días (artículo 95 de la Ley núm. 137-11), el cual, de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal,¹ debe ser interpretado como franco y en el mismo solo deben computarse los días hábiles.

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa que este recurso de revisión de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibile alegando que no cumple con los requisitos de trascendencia y relevancia exigidos por nuestra legislación, considerándolo contrario a lo establecido en los artículos 96 y 100 de la

¹ Sentencia TC/0080/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, debido a que en su contenido no constan los agravios presuntamente causados por la decisión impugnada.

Fundado en lo antes dicho, previo al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se encuentra configurada, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina en relación con la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, rechazando este colegiado, por lo expresado, el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile por extemporánea la acción de amparo de que estuvo apoderada, al considerar que entre la fecha en que fue retirado forzosamente el recurrente por la Policía Nacional, el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), y el momento de la interposición de la acción de amparo el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), transcurrió el plazo de sesenta (60) días franco y calendario establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

b. El recurrente, señor Seleni Uribe Sosa, alega que la sentencia transgrede la garantía fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley por estar viciada de falta de motivación, considerando que el tribunal no debió computar el referido plazo a partir de la fecha de cancelación, que fue el doce (12) de enero de dos mil quince (2015), debido a que en la acción de amparo fueron aportadas como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas, comunicaciones de su autoría no tomadas en cuenta por el Tribunal y que fueron recibidas por la accionada, las cuales versan sobre solicitudes de revisión de su desvinculación y de reingreso desde el momento del retiro hasta la fecha de interposición del amparo, razón por la cual, esta situación extinguió el referido plazo, renovando la violación por darle carácter continuo.

c. Este tribunal, para analizar la falta de motivación alegada en contra de la sentencia recurrida, ha verificado que ante el tribunal de amparo y ante esta sede fueron depositados como prueba por el accionante, hoy recurrente una comunicación de solicitud del expediente policial relativo a su puesta en retiro, recibido por la Policía Nacional el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015); dos (2) comunicaciones de solicitud de revisión del retiro y de reintegro, una dirigida al Licdo. José Ramón Fadul, ministro de Interior y Policía, y la otra, al mayor general, Licdo. Nelson Peguero Paredes, jefe de la Policía Nacional, ambas recibidas en sus respectivos despachos el primero (1°) de septiembre de dos mil quince (2015); y finalmente, el acto de puesta en mora para la entrega del solicitado expediente policial recurrente, notificado a la Policía Nacional el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015).

d. El tribunal de amparo, para decidir el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, hoy recurrida, motivó la decisión tomando en cuenta las referidas pruebas, de la manera siguiente:

(...) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que el señor SELENI URIBE SOSA, fue puesto en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio de la Policía Nacional, el día 12 de febrero del año 2015, hasta el día 26 de agosto 2015, fecha en que el accionante deposito (sic) una solicitud de información, mediante la cual requiere con motivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su puesta en Retiro Forzoso, en virtud de lo dispuesto por la Ley 200, sobre Libre Acceso a la información Pública, así como la Reconsideración de su Retiro Forzoso el 01 de Septiembre, sendas solicitudes del año 2015, es decir después de vencido el plazo procesal de 60 días, en que se produjo la referida actuación, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.

(...) Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua (sic) esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación (sic) sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su pensión en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 11 meses, por lo que procede acoger el fin de inadmisión planteado por la accionada, en consecuencia, se declara inadmisibles, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor SELENI URIBE SOSA, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

e. Aunque el recurrente reprocha la inadmisión de su acción, arguyendo la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por falta de motivación de la sentencia recurrida, la reclamación del derecho presuntamente vulnerado está sujeta a determinados requisitos de admisibilidad impuestos por la ley para la interposición de la acción, razón por la cual este tribunal, fundamentado en dicha regla, valora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como adecuada la consideración expuesta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, contenida en la sentencia recurrida, que establece lo siguiente:

Que conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia (sic) de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

f. Así lo ha señalado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15, de dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), al precisar que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad” y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

g. De conformidad con la Ley núm. 137-11, el afectado de un acto u omisión que entienda que le vulneró derechos fundamentales debe presentar su reclamación ante la jurisdicción correspondiente, dentro de los sesenta (60) días posteriores al momento en que haya tomado conocimiento del mismo, según lo prevé el artículo 70.2, el cual establece que el juez, luego de instruido el proceso, podrá declarar inadmisibile la acción “(...), cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...)” .



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. El punto de partida para el cómputo del indicado plazo de sesenta (60) días conforme a nuestra ley, es la fecha en la que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

i. Respecto a las violaciones continuas alegadas por el recurrente por la interrupción de plazo, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0222/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015):

La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Cónsono con lo anterior, este tribunal ha establecido en su Sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la Sentencia No. TC/0167/14, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”.

j. Lo antes expresado comprueba que mientras no se verifique la existencia de un acto realizado por el accionante que interrumpa el plazo de los sesenta (60) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tipificado por el mencionado artículo 70.2, rige esta norma iniciando el conteo del plazo a partir de la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión. En el caso de materializarse tal interrupción sin el referido plazo haber llegado a su término, este se renovará a partir de la fecha del acto interruptor; si existe una multiplicidad de actos con el mismo carácter y efecto, el plazo empezará a partir de la fecha del último acto interruptor.

k. Es así que cuando el acto generador de la presunta violación está fundamentado en una decisión concreta, como ocurre en la especie, tiene una consecuencia inmediata que activa el plazo para accionar ante los tribunales con la finalidad de revertir la situación creada a partir de la notificación o bien cuando se tiene conocimiento de la situación que le afecta, pues tal como lo ha señalado este colegiado “el acto que pone fin a dicha relación propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo” [TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].

l. Así que para este colegiado es incontrovertible que el agraviado tuvo conocimiento de la transgresión de sus derechos a partir de la Orden General núm. 006-2015, de doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), fecha en la que se inició el cómputo del plazo de los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, lo que demuestra que el citado plazo no fue interrumpido al ser recibidas las solicitudes de reintegro, quedando demostrado que en la especie no se configura una violación continua.

m. Fundamentado en las consideraciones anteriores, este colegiado ha verificado que los razonamientos contenidos en la sentencia recurrida que arriban a la conclusión de que en este proceso la parte recurrida no ha incurrido en violación continua que motivara el pronunciamiento sobre el fondo de la acción de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarando en consecuencia la inadmisibilidad de la misma en virtud de lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, son conforme a nuestro derecho procesal constitucional.

n. En virtud de las consideraciones expuestas, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 y estar suficientemente motivada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Seleni Uribe Sosa, contra la Sentencia núm. 00075-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00075-2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Seleni Uribe Sosa, a la parte recurrida, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario